

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	María Dolores Vera de Hernández.
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-00122-00
<b>SENTENCIA: Nro. <u>002</u></b>	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ</b> , y su cónyuge <b>JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA</b> , identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153 y su núcleo familiar respectivamente, sobre los predios denominados “ <b>El Socorro</b> ” cuyas área equivale a: <b>0 Ha 4243 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la Veredas “San Isidro” del municipio de Santa Barbara, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° <b>679-2-001-000-004-106-00-00</b> , ficha predial N° <b>20903948</b> , y el folio matrícula inmobiliaria N°. <b>023-11404</b> , de la oficina de instrumentos públicos de Santa Barbara, Antioquia., con un área de <b>0 Has 4243 m<sup>2</sup></b> , frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietarios.

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARÍA DOLORES VERA DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.242.959, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **MARÍA DOLORES VERA DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.242.959, quien cuenta con 70 años de edad, reside en la ciudad de Medellín, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **Javier de Jesús Hernández Montoya, y de sus hijos Juan David y Luz Elena Hernández Vera**, quienes conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio denominado “El Socorro”, adquirido mediante escritura pública N°

226 del 14 de marzo de 1999<sup>1</sup>, de la notaria única de Santa Bárbara - Antioquia; cuya área equivale a **0 Has 4243 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Santa Bárbara- Antioquia, identificado con cédula catastral N° **679-2-001-000-004-106-00-00**<sup>2</sup>, ficha predial N° **20903948** y la matricula inmobiliaria N° **023-11404**<sup>3</sup>.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

<b>PREDIO "El Socorro" ID. 164755</b> María Dolores Vera De Hernández		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	Santa Bárbara	
<b>Vereda:</b>	San Isidro	
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Santa Bárbara	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	023-11404	
<b>Código Catastral:</b>	679-2-001-000-004-106-00-00	
<b>Ficha Predial</b>	20903948	
<b>Área Registrada:</b>	0 Has 4243 m <sup>2</sup>	
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>	Propietaria	
<b>LINDEROS</b>		
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
Punto	Longitud	Latitud
<b>104717</b>	75° 33' 23,580" W	5° 55' 8,545" N
<b>10</b>	75° 33' 23,139" W	5° 55' 8,615" N
<b>104718</b>	75° 33' 22,750" W	5° 55' 9,233" N
<b>104719</b>	75° 33' 22,533" W	5° 55' 9,612" N
<b>12</b>	75° 33' 22,616" W	5° 55' 9,380" N
<b>13</b>	75° 33' 22,933" W	5° 55' 9,599" N
<b>14</b>	75° 33' 23,102" W	5° 55' 9,492" N
<b>15</b>	75° 33' 23,768" W	5° 55' 9,171" N
<b>16</b>	75° 33' 24,022" W	5° 55' 9,818" N
<b>104720</b>	75° 33' 23,853" W	5° 55' 9,997" N
<b>104721</b>	75° 33' 22,866" W	5° 55' 9,920" N
<b>104722</b>	75° 33' 22,785" W	5° 55' 10,234" N
<b>104723</b>	75° 33' 22,255" W	5° 55' 10,041" N
<b>104724</b>	75° 33' 22,478" W	5° 55' 10,708" N
<b>104725</b>	75° 33' 23,074" W	5° 55' 10,956" N
<b>17</b>	75° 33' 23,721" W	5° 55' 10,899" N
<b>104726</b>	75° 33' 24,713" W	5° 55' 10,817" N
<b>104727</b>	75° 33' 25,197" W	5° 55' 8,890" N
<b>18</b>	75° 33' 25,037" W	5° 55' 8,727" N
<b>11</b>	75° 33' 23,063" W	5° 55' 8,930" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 104726 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 17 hasta llegar al punto 104725 con predio de HERNANDO BERMUDEZ en una distancia de 50,61 metros.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 104725 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 104724 hasta llegar al punto 104723 con predio de Carlos Calle en una distancia de 41,49 metros; Partiendo desde el punto 104723 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 104722 hasta llegar al punto 104721 con predio de Javier Hernández en una distancia de 27,31 metros; Partiendo desde el punto 104721 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 16,14,15 y 13 hasta llegar al punto 104719 con predio de Arles	

<sup>1</sup> Ver folio 27, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

<sup>2</sup> Ibídem. Ver folio 27, Cd.

<sup>3</sup> Ibídem. Ver folio 27, Cd.

	Adolfo Villa en una distancia de 100,61 metros; Partiendo desde el punto 104719 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 12,104718 hasta llegar al punto 10 con predio de Carlos Calle en una distancia de 36,15 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 104717 con predio de Carlos Calle en una distancia de 13,73 metros; Partiendo desde el punto 104717 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 18 hasta llegar al punto 104727 con predio de Nelson Cardona en una distancia de 52,21 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 104727 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 104726 con predio de Berta Vera en una distancia de 61,06 metros.

El predio antes descrito es de naturaleza privada, que se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, con la matrícula inmobiliaria N° **023-11404**, en el que aparece como titular inscrita la reclamante **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, quien lo adquirió, mediante Escritura Pública N° 226 del 14 de marzo de 1999<sup>4</sup>, por adjudicación que se le hizo en sucesión de sus finados padres María Dolores Grajales de Vera y Justo Pastor Vera Escobar, tramitada en el Juzgado Civil Municipal de Santa Bárbara, Antioquia.

La reclamante **VERA de HERNÁNDEZ**, contrajo matrimonio con el señor **Javier de Jesús Hernández Montoya** en el año de 1970, de esa unión se procrearon 10 hijos, desde un comienzo el grupo familiar se asentó en la vereda "San Isidro" del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, lugar donde se encuentra el terreno reclamado, en el cual la solicitante y su cónyuge, construyeron una casa de habitación (inicialmente en bareque), y el área restante del predio la explotaban con cultivos de café y cacao.

Señala la reclamante que cuando sus hijos comenzaron a crecer aparecieron los grupos armados ilegales (Guerrilla), en la zona, los cuales llegaron directamente hasta su propiedad donde fue amenazada de muerte en caso de informar que ellos habían estado en la zona. El período de violencia que sufrió la reclamante y su núcleo familiar, fue entre los años 2002 y 2004, época en la cual debieron abandonar el predio; retornando al mismo en el año de 2009, pero lamentablemente, en el año 2014 volvieron a desplazarse por hechos de violencia generados por los grupos armados ilegales.

Indica la reclamante **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, que el predio en la actualidad se encuentra en manos de un familiar autorizado para su custodia y administración. Advierte que una pequeña parte del predio la donó a su hijo **Héctor Iván Hernández**, para que construyera una casa; dicha porción de terreno no fue incluida en la georreferenciación del predio que hizo la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia; en la actualidad esa porción de terreno donada por la reclamante, cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° **023-19958**, a nombre del señor **Arles Adolfo Villa Rojas**, por venta que hiciera el hijo de la señora Vera de Hernández.

<sup>4</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** Se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de los reclamantes **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.242.959, y su núcleo familiar, en calidad de propietaria del predio denominado **“El Socorro – ID 164755”**, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, y su cónyuge **JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153 y su núcleo familiar respectivamente, sobre los predios denominados **“El Socorro”** cuyas área equivale a: **0 Ha 4243 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Veredas **“San Isidro”** del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **679-2-001-000-004-106-00-00**, ficha predial N° **20903948**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **023-11404**, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Barbara, Antioquia. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 28 de agosto de 2018; mediante auto I 308-108 del treinta y uno (31) de agosto de 2018<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia.<sup>6</sup>

Mediante auto S 208 del cuarto (04) de octubre de 2018<sup>7</sup>, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, para que allegara los soportes de las publicaciones de prensa y radio, del edicto que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras.

<sup>5</sup> Ver folio 30 y ss del cuaderno único.

<sup>6</sup> Ver folios 70 a 72 del cuaderno único.

<sup>7</sup> Ver folio 69 del cuaderno único.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 6 y el 26 de septiembre de 2018, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado<sup>8</sup>. El 5 de octubre de 2018 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Mundo" del 23 de septiembre de 2018<sup>9</sup> y en la Cadena Radial "Resander", realizada el día 19 del mismo mes; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 217 del diecisiete (17) de octubre de 2018<sup>9</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, con auto N° 345-145<sup>10</sup> del veintinueve (29) de octubre 2018, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días.

Por auto S 223 del seis (06) de noviembre de 2018<sup>11</sup>, se requirió a varias entidades para que alleguen la información solicitada mediante el auto I 308-108, del 31 de agosto de 2018.

En auto S 245 del treinta (30) de noviembre de 2018<sup>12</sup>, se efectuó requerimiento so pena de desacato, por incumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial mediante auto I 308-108 del 31 de agosto de 2018.

Por proveído S 008 del dieciséis (16) de enero de 2019<sup>13</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado adscrito a la **Unidad de Restitucion de Tierras – Territorial Antioquia** en síntesis, alude al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; hechos de violencia a los cuales no escapó el municipio de Santa Bárbara - Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente reclamado, además que se logró establecer que **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, efectivamente fue víctima del desplazamiento y como consecuencia abandonó su propiedad.

Señala que de acuerdo a lo narrado por la solicitante y los testigos, aquella padeció dos desplazamientos en el año 2004 y 2014, sin embargo solo fueron incluidos los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento en 2014, pero ello no quiere decir que por los hechos ocurridos en el año 2004, no se le debe dar credibilidad a lo referido en este trámite, pues según el contexto elaborado

---

<sup>8</sup> Ver folio 53 fte y vto.,

<sup>9</sup> Ver folio 77 del cuaderno único.

<sup>10</sup> Ver folios 78 y 79 del cuaderno único.

<sup>11</sup> Ver folio 81 del cuaderno único.

<sup>12</sup> Ver folios 85 y 86 del cuaderno único.

<sup>13</sup> Ver folio 98 del cuaderno único.

por el área social de la URT, fue la época en la cual fue más drástica la violencia en la zona por la presencia de los grupos paramilitares y de guerrilla, época que encuadra dentro de la temporalidad establecida en la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, depreca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **MARÍA DOLORES VERA DE HERNÁNDEZ**. En consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio, la entrega de proyecto productivo por parte de la Unidad de Restitución, y demás medidas complementarias.<sup>14</sup>

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Estriba en determinar si la señora **MARÍA DOLORES VERA DE HERNÁNDEZ** y su núcleo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema que se plantea el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Santa Bárbara, (Suroeste – Antioquia) y concretamente en la Vereda San Isidro – lugar donde se encuentra ubicado el predio “El Socorro”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad.

#### 5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean

---

<sup>14</sup> Ver folios 100 y 101 del cuaderno único.

indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

*“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”<sup>15</sup>*

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas

<sup>15</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

del desplazamiento y forzado,

*"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7].*

*()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...<sup>16</sup>*

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en Santa Bárbara (Suroeste – Antioquia) concretamente en la vereda "El Socorro": un hecho notorio.**

Dentro del conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, en específico el Municipio de Santa Bárbara-Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

---

<sup>16</sup> Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”<sup>17</sup>*

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Santa Bárbara, vemos este tipo de reseñas:

*“()...El municipio de Santa Bárbara, ubicando en la subregión del Suroeste del departamento de Antioquia, de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas década se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARCEP), las Autodefensas Unidas de Colombia y, en menor medida, siendo un hecho extrajudicial, el Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo a cifras de Noche y Niebla, del CINEP.*

*El Suroeste Antioqueño se compone de los municipios de Amaga Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Caicedo, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia. Durante años fue una de las regiones bastión del ELN, y luego, se convirtió en una de las bases paramilitares más importantes de las AUC. En esta región, durante años todos los actores armados tuvieron una fuerte presencia. Uno de los focos más grandes de conflicto fue Urrao, pues su cercanía con el chocó permitía la amplia movilidad de actores armados en toda la zona. Luego, cuando el paramilitarismo logró controlar una buena porción de los municipios del Suroeste Antioqueño, se convirtió en el punto de lance de las AUC hacia el Chocó (MOE, 2007).*

*La gestación del bloque Suroeste también se encuentra en la ampliación territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá [ACCU]. Fue Vicente Castaño quien buscó en un principio incursionar en una zona bajo influencia de las Farc, que comprendía los municipios de Urrao, Betulia, Concordia, Amaga, Angelópolis, Titiribí y Ciudad Bolívar. Sus principales zonas de concentración se establecieron en Amaga (caserío La Mina), en Titiribí (veredas El Caracol, Albania, El Morro y Sinifaná) y en algunos corregimientos de Ciudad Bolívar.*

*Al momento de iniciarse el proceso de negociación con el Gobierno en diciembre de 2002, la estructura de las AUC contaba con una presencia consolidada en municipios como Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Amaga, Liborina y Andes, mientras que se disputaba con las Farc, el extenso territorio de Urrao, incursionando desde el occidente de los municipios de Salgar, Concordia, Betulia, Anza y Caicedo (Vicepresidencia de la República, 2006). La última estructura que hizo presencia en el departamento fue el bloque Suroeste Antioqueño, dirigido por Alcides de Jesús Durango. Desde 2002 hasta el año 2005, momento de su desmovilización, este bloque logró hacer presencia en los municipios de Amaga, Andes, Angelópolis, Antioquia, Betania, Betulia, Concordia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia (MOE, 2007) ...*

*Algunas de las muertes cometidas por grupos al margen de la ley en Santa Bárbara fueron recopiladas por el CINEP en su informe sobre el Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003 (CINEP, 2001): 04-Abr-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a EMILIO CEFERINO, LUCELLY OCAMPO CANO, CLAUDIA CEFERINO CANO y ARNUAL DÍAZ, en zona rural. 18-Ene-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC, ejecutaron en horas de la madrugada a*

<sup>17</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del ROSARIO González de Lemos.

MIGUEL ÁNGEL RÍOS MONTOYA, JUAN GUILLERMO PALACIO ARROYAVE, JOSÉ LUIS MUÑOZ BOTERO y GUILLERMO RAMÍREZ, en las veredas La Primavera y Los Planes, del corregimiento Damasco.

12-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a GUILLERMO DE JESÚS CANO y a JORGE ARNÚBAL CHICA HENAO, en los sitios Atanasio y La Elvira, en la zona rural. 30-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC ejecutaron a un comerciante no identificado, dueño del restaurante La Elvira, ubicado en la vía a Cementos El Cairo. Según la denuncia, "en los últimos cinco días han perdido la vida de manera violenta, en esta población, un maestro y dos comerciantes..."<sup>18</sup>.

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Suroeste antioqueño, obedeció a que el territorio del municipio de Santa Bárbara, está ubicado en el corredor estratégico de seguridad y tránsito para el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, de los grupos armados ilegales, las FARC-EP con sus frentes 9 y 34, el ELN con sus frentes Carlos Alirio Buitrago y Ernesto Che Guevara, y las ACCU con sus bloques Metro y Suroeste, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del Suroeste y el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, toda vez que al ser un territorio de unas condiciones propicias para mantenerse y/o transitar, por la existencia de bosques, y su posibilidad de acceso a los municipios de: Frontino, la pintada, y Abejorral, sumado a la condiciones de la geográfica y topográficamente; facilitó el accionar de los grupos armados al margen de la ley, para realizar actos significativos como secuestros de terratenientes y ganaderos, homicidios, vacunas, extorciones, y hurtos, lo que generó el desplazamiento de la población rural.

La vereda San Isidro del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, en donde se encuentra el predio "El Socorro" reclamado por **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, no fue ajena al escenario de guerra generalizada implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues su población sufrió el impacto directo de la confrontación librada entre los diferentes bandos, trayendo como consecuencia directa el desplazamiento forzado de la reclamante y su núcleo familiar de su predio.

**La Aparición de las Guerrillas:** las primeras incursiones de grupos guerrilleros (ELN, FARC, EPL) en la subregión del suroeste, datan desde mediados de la década 70, cuando surgen los movimientos cívicos y de campesinos, los cuales dieron inicio a una serie de fincas que estaban en manos de grandes terratenientes, quienes crearon unos grupos que se dieron a la tarea de la llamada "limpieza social en contra de los líderes de los movimientos sindicales y cívicos [...] A la discusión sobre el exterminio de las expresiones cívicas del suroeste, confluyeron además pequeñas disidencias políticas del ELN, EPL y las FARC que de fondo planteaban la discusión sobre si la ruta era la lucha armada o la conquista de espacios para la democracia en Colombia"<sup>19</sup>. Situación que dio inicio a las incursiones de las guerrillas a la región del suroeste, por las zonas rurales cercanas a los municipios de Urao, Salgar, Ciudad Bolívar, Tarso, Montebello,

<sup>18</sup> [http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan De Acci3n Territorial \(Pat\) Para La Atenci3n Y Reparaci3n Integral A Las V3ctimas Del Conflicto Armado Del Municipio De Santa B3rbara 2016-2019](http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan%20De%20Acci3n%20Territorial%20(Pat)%20Para%20La%20Atenci3n%20Y%20Reparaci3n%20Integral%20A%20Las%20V3ctimas%20Del%20Conflicto%20Armado%20Del%20Municipio%20De%20Santa%20B3rbara%202016-2019). Pag. 28-29.

<sup>19</sup> Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.256.

Santa Bárbara; estos grupos armados ilegales utilizaban esta zona como corredor estratégico, para llegar a sus zonas de retaguardia, ubicadas en el departamento del Chocó y el noroccidente Antioquia.

La región de suroeste antioqueño más que zona de confrontación armada era un corredor estratégico de paso, toda vez que la economía cafetera no ofrecía muchas posibilidades de extracción de rentas de financiamiento para los grupos armados, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna, y la extorsión actividades de mayor costo político y baja rentabilidad; a pesar de las reivindicaciones de los grupos sociales contestatarios, lucha que no representaba una prioridad; finalmente las guerrillas no tuvieron la suficiente base social necesaria para pervivir del momento armado.

Finalmente, los pobladores y víctimas del conflicto, señalan que la presencia inicial de los grupos guerrilleros era poco visible, pues en ese período prescindieron del uso de uniformes, emblemas o armas, su presencia fue advertida porque eran personas ajenas a la zona. Estos hechos los confirma uno de los participantes del ejercicio de línea de tiempo quien manifiesta: "... uno no los veía, pero si se escuchaba rumores y uno veía gente, pero no sabía quién era, y ya cuando se dieron a conocer que primeros son disque los elenos, que también eso es como guerrilla ... pero ya que se dieron a conocer ya en el 97 - 98"<sup>20</sup>. Igualmente indica la comunidad que uno de los lugares donde la guerrilla tuvo mayor presencia fue en la vereda El Buey de Santa Bárbara, donde se aprovechaban de la tupida vegetación para esconderse o transitar hacia municipios como La Pintada y Abejorral, donde se encontraba la empresa cementera (El Cairo), la cual los subversivos le cobraban extorsiones y le hurtaban explosivos.

**Paramilitarismo y Convivir: la arribo de los bloques suroeste y metro – (1996-2008):** los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de la región del suroeste de antioqueño, tuvo su origen a finales de la década de 80 y comienzo de los 90, el surgimiento de los grupos paramilitares. Se dio en gran parte a la expansión de grupos de "...limpieza social en el suroeste, tales como el grupo "La muerte" en Salgar; Los Racumies de Betania; "La Escopeta" en Andes, Tâmesis, Caramanta, Valparaíso, Jardín en el que además actuaba el grupo "Jardín sin guerrilla"; otros grupos locales actuaron en Concordia, Angelópolis, Hispania y Titiribí..."<sup>21</sup>. A los cuales se le sumo la creación de las Cooperativas de Servicio de Vigilancia amparadas bajo el Decreto 356 de 1994, [Convivir], dando como resultado la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), en todos los municipios del suroeste, las cuales iniciaron una ola de hechos violentos en contra de los campesinos e integrantes de la Unión Patriótica y otros agentes sociales.

Estos hechos violentos fueron documentados por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, organización que registró los homicidios en el año de 1989 de los hermanos Guillermo León y Cesar Augusto Bustamante Andrade y otros

<sup>20</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Informe ejercicio línea de tiempo, Santa Barbara 10 de julio de 2017.

<sup>21</sup> Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.260.

campesinos más en la Vereda Albania del municipio de Titiribí<sup>22</sup>, el homicidio en el año de 1992 del militante de la UP de Norberto Javier Restrepo, en el caserío El Cairo del municipio de Santa Bárbara, los homicidios en el año de 1992 de los militantes de UP de José Benigno Cañas Zapata, María Luisa Parra Nossa, y del comerciante Luis Alfonso López Restrepo, en la vereda Piedra Verde del municipio de Fredonia<sup>23</sup>. En el año de 1993 la población empezó a denunciar la presencia de un grupo armado responsable de los asesinatos selectivos, denuncias que derivaron en la captura de 26 personas sindicadas de conformar un grupo paramilitar denominado "La Escopeta", responsable del asesinato y tortura de más de 160 personas en varios municipios del suroeste antioqueño<sup>24</sup>.

La expansión del bloque suroeste tuvo su génesis a partir del segundo semestre de 1995, cuando llegaron integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), quienes bajo la apariencia de recolectores de café, realizaron labores de inteligencia e identificaron a integrantes y colaboradores de los grupos guerrilleros. En cuanto al bloque metro su zona de influencia fue el municipio de Santa Bárbara, específicamente en el corregimiento de Damasco, lugar de asentamiento a finales de 1999, con un grupo móvil de Fuerzas Especiales, que se ubicó en los predios conocidos como La Marta 1 y 2, y en otro predio conocido como El Alto en la vereda Cordoncillo. Una vez ubicados en la zona procedieron a realizar operaciones en el municipio en contra de la población civil como: torturas, retenciones, asesinatos selectivos y masacres, hechos de violencia que se convirtieron en el detonante de los desplazamientos forzados selectivos y / o masivos de la población. Siendo la época más violenta en relación a homicidios, desplazamiento y despojo de tierras en el municipio de Santa Bárbara, la comprendida entre los años 1999 y 2003. Situación de violencia que se corrobora con lo narrado por solicitantes de tierras en los ejercicios de línea de tiempo, donde manifiestan: *"En el año 1998 más o menos llegó un grupo armado llamado Bloque Metro, esto se ha determinado después de los hechos. A partir, de ese momento se asentaron en la vereda un grupo de 500 hombres más o menos, vestidos de civil portando armas largas. Cuando llegaron no pasó nada, pero al poco tiempo llegó otro grupo de igual tamaño, también armado, que llegaron matando a las personas, especialmente campesinos, muchas de ellas familias. Mataron mucho en las veredas Cordoncillo, Guamal, El Buey. También mataban reses. acababan con las fincas, etc. En el año 2000 mataron a Fredy. al poco tiempo amenazaron a Mauricio, diciéndole que se debía ir para que no le pasara lo mismo que al hermano. Mauricio se desplazó en el año 2000 con su hermano John Jairo. El resto de la familia, fue asesinada en la finca el 4 de abril del año 2001"*<sup>25</sup>.

Hasta acá queda claro que la vereda San Isidro de Santa Bárbara - Antioquía, donde se encuentra el predio "El Socorro", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

<sup>22</sup> Base de Datos de Víctimas del Estado, vidas silenciadas.

<sup>23</sup> CINEP, Revista Noches de Niebla 1992.

<sup>24</sup> El Tiempo, titular: Garcés Soto Sigue Huyendo., 17 de noviembre de 1995.

<sup>25</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos formulario solicitud de restitución de tierrasID 150107, 150146, Santa Barbara 10 de julio de 2017.

### 5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que pretende en restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de la solicitante con el predio.

#### 5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de la reclamante **MARÍA DOLORES VERA DE HERNÁNDEZ** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, tan generalizada que la vereda “San Isidro”, lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no era ajena para las épocas en que debió abandonar el predio, esto es, para los años 2004 y 2014.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia de la Constancia de Declaración Reciente Para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, N° 2014028336014578EE, de la personería de Medellín, del 26 de septiembre de 2014, donde el señor **Juan David Hernández Vera**, hijo de la reclamante, depone sobre los hechos de desplazamiento forzados, por amenazas e intento de homicidio por parte de un grupo armado.<sup>26</sup>
- Copia del Formato de Remisión Población Víctima, Alcaldía de Medellín - Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos, del 05 de febrero de 2015, donde se informa que el núcleo de la reclamante **VERA de HERNÁNDEZ** se encuentra incluido en el Sistema Nacional de Población Desplazada bajo el N° BJ000104944 desde el día 29 de diciembre de 2014.<sup>27</sup>
- Copia del “VIVANTO” de la solicitante **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 2789755.<sup>28</sup>

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que la reclamante **MARÍA DOLORES VERA de**

---

<sup>26</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd.

<sup>27</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd.

<sup>28</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd.

**HERNÁNDEZ**, y su núcleo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda “San Isidro”, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de la reclamante **VERA DE HERNÁNDEZ**, rendida ante funcionarios adscritos a la Unidad de Tierras el 03 de mayo de 2017<sup>29</sup>, la cual goza de credibilidad para el Despacho, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompaña a los otros medios de convicción que militan en el expediente. En su relato señala: “... *la vereda San Isidro parte del Chaquiro; fue una hijuela que me correspondió como hija de Justo Pastor y Maria Dolores, nos regalaron unas parcelitas (...) mi papá se lo compró a unos señores Echeverry (...) tuvimos dos viajes lejos de guía de la guerra (...) cuando mi papa nos regaló el predio eso fue en 1970, el esposo mío desherbó los rastros y le sembró café y cacao, hicimos una casa en adobe de barro (...) cuando la familia estaba ya grandecita llegó la guerrilla con 300 hombres armados, y me dijeron si esta viejita da a saber que por acá pasamos 300 hombres la matamos, y venimos el miércoles y con un serrucho y le mochamos la cabeza; murió mucha gente por la parte de Montebello y por los lados del salado, entonces nos fuimos para el valle donde un hermano de mi esposo, y no dimos voz a la autoridades porque nos mataban, eso nos hizo falta hacer el denuncia. Luego regresamos a esta vereda volvió y paso un grupo armado y le dijeron a un hijo mío (Juan David Hernández Vera), si no se va con nosotros lo matamos, entonces le dispararon eso fue en el año 2014, (...) en el 2004 cuatro nos fuimos para Ovando, Valle, por la guerra, eso venía un grupo armado decían que era la guerrilla; me dijo no se haga de eso que venimos el miércoles, bajaron y hubo una matazón la verrióna por allá, pero ya nosotros nos habíamos escapado. Por ahí donde vivíamos al frente por sabaletas que se fue un hijo de la enfermera, a mi prima la agarraron del pelo y la tiraron por un puente. (...) Cuando retornamos nos hicieron un atentado unos individuos encapuchados, que le dispararon a mi hijo y perdió un ojito, después de esto nos vinimos para Medellín...*” [negrilla y cursiva del despacho]

Coincide con el dicho de la reclamante, el del señor **Juan David Hernández Vera** (descendiente de la reclamante), ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el 03 de mayo de 2017<sup>30</sup>, en la que manifestó: “... *el predio está ubicado en san Isidro parte baja; era un predio que le regalaron a mi mamá, mis abuelos (...) el predio tenía una casa y cultivos de café y cacao (...) si pasaban grupos armados, pasaban el ELN, los paramilitares, muchos grupos como esos es un camino real pasaba todo el mundo, entonces ellos empezaban a decir a es que son colaboradores, pasaba digamos la guerrilla y nos decían que ustedes le están colaborando a los paramilitares, sin ser así, entonces les decíamos porque eso es un camino por donde pasa todo el mundo (...) eso era más o menos 2000, 2004, eso estuvo muy bravo por allá, mataron un primo de nombre Emilio Cardona, y otro no recuerdo el nombre que era mayordomo de una finca (...) si nos desplazamos en el 2004, paso un grupo armado y bajo el ejército, eran alegando con mi papá que se iban a llevar a mi hermanita enferma y mi papa se les alborotó, y se trataron mal, le dijeron a mi papa nosotros no te vamos a matar pero los que vienen atrás si te van a matar y a todos (...) nos fuimos para el valle en Ovando Valle, cuando retornamos fue el 2010, ya en el 20014, me paso a mí que volvió y paso un grupo armado y me iban a obligar a irme con ellos, yo les dije que no les puse resistencia y antes de dispararme me dijeron que si quedaba vivo me tenía que ir; me dispararon en el pómulo y me perdí el ojo izquierdo, otro tiro en la columna que gracias a dios no me afectó, yo desperté en Medellín, el grupo tenía insignia de las FARC, (...) nos desplazamos para Medellín...*” [negrilla y cursiva del despacho]

<sup>29</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd. Audio declaración de Maria Dolores.

<sup>30</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd. Audio declaración de Juan David.

Igualmente se cuenta con la declaración de la señora **María Dolly Grajales Vera**, ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, del 09 de junio de 2017<sup>31</sup>, al preguntársele por si conoce a la reclamante **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, y si fue desplazada del lugar donde vivía, indica: *“...si la conozco es mi tía, ella tenía un predio de una herencia que le dejaron los padres; ella tenía una casita de material y ella tenía Café, plátano y fruticas (...) lo abandonó cuando tuvo problemas con el muchacho con Juan David, no hace poquito. Ella lo abandonó como dos veces, la primera vez cuando esos grupos armados, porque pasaban mucho, siempre mataron a dos personas (...) se desplazaron casi todos y han regresado unos poquitos, ellos no retornaron por que los amenazaron muy feamente, no sé quién (...) había balaceras, pero al frente en el municipio de Montebello al otro lado de la quebrada...”* [negrilla y cursiva del despacho]

En esas condiciones se puede afirmar sin ambages, que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **MARÍA DOLORES VERA DE HERNÁNDEZ** y su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Santa Bárbara- Antioquia, concretamente en la vereda “San Isidro”, en donde residían, al haber sido directamente amenazados y agredidos por miembros de grupos armados, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en la reclamante y su parentela temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el más elemental sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

### 5.3.2. Relación jurídica de la reclamante sobre el predio.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda San Isidro de Santa Bárbara, pasemos a analizar la relación jurídica de **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, con el fundo que reclama, indicando que se trata del predio denominado “El Socorro”, ubicado en la vereda “San Isidro” del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, identificado con cédula catastral N° **679-2-001-000-004-106-00-00**, con la ficha predial N° **20903948** y matrícula inmobiliaria N° **023-11404**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **164755**<sup>32</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **0 Ha 4243 m<sup>2</sup>**.

Cabe precisar que la relación jurídica de la reclamante con el mencionado predio se originó en virtud de la Escritura Pública N° 226 del 14 de marzo de 1999, por adjudicación que se le hizo en sucesión de sus finados padres María Dolores Grajales de Vera y Justo Pastor Vera Escobar, tramitada en el Juzgado Civil Municipal de Santa Bárbara - Antioquia. Desde su adquisición, la reclamante lo construyó una casa de habitación, y lo destino al desarrollo de actividades agrícolas consistentes básicamente en el cultivo de café, cacao, y siembra de árboles frutales, del cual se derivaba el sustento para su familia.

<sup>31</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd. Audio declaración de María Grajales.

<sup>32</sup> Ibidem. Ver folio 27, Cd. del cuaderno único.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, con folio matrícula inmobiliaria N° **023-11404**, en el cual en anotación **1**. se lee que el propietario del predio solicitado lo adquirió la reclamante **VERA de HERNÁNDEZ**, por sucesión de sus padres María Dolores Grajales de Vera y Justo Pastor Vera Escobar, mediante sentencia del 15 de febrero de 1994, sentencia elevada a Escritura Pública N° 226 del 14 de marzo de 1999, de la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia, a favor de la reclamante.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que la reclamante ostenta la calidad de propietaria del lote de terreno cuya protección reclama en la presente solicitud de restitución de tierras.

#### **5.4. De La Propiedad.**

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>33</sup> como: *"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*<sup>34</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

<sup>33</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

<sup>34</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."<sup>35</sup>*

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental."<sup>36</sup>*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que la solicitante es propietaria de un inmueble que contaba con casa de habitación, el predio estaba destinado a la agricultura, pero debió ser abandonado en compañía de sus hijos en el año 2004 y nuevamente en 2014. Y pese a que la señora **VERA DE HERNÁNDEZ** ostenta calidad de propietaria, con ocasión de los hechos

<sup>35</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>36</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

victimizantes de desplazamiento no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza su retorno al predio y su condición de víctima, la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de su derecho.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, igual está claro que nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios, la Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro, así:

*“Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.*

*En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.”<sup>37</sup> [Negrilla y cursiva del Despacho].*

En relación al Área Estratégica Minera AEM BLOQUE-192, sobre la cual se encuentra ubicado el predio “El Socorro”, objeto de la presente reclamación, la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, indica que la AEM BLOQUE-192, se trata del área libre delimitada por la Autoridad Minera sobre la cual no se tramitan solicitudes bajo el sistema general de concesión de que trata el código de minas, que pueden ser otorgadas en contrato de concesión especial por la autoridad minera a través de un proceso de selección objetiva. De tal manera que las autoridades competidas deberán surtir los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección selectiva objetiva para la explotación y exploración de los minerales estratégicos, de conformidad con la Ley 1753 de 2015. Sumado a lo anterior se advierte que cuando se pretenda la declaración y delimitación de áreas agotarse el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo

<sup>37</sup> Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes de conformidad con la norma antes citada.

Igualmente, de las coordenadas brindadas a la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, esta misma entidad concluyo: **i)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con el Título Vigente. **ii)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con Propuesta de Contrato de Concesión vigente. **iii)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitud de minería tradicional ley 1382 de 2010, solicitud de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001. **iv)** los predios objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas y zona mineras de comunidades negras. **v)** los predios objeto de este estudio, reporta superposición **TOTAL** con Área Estratégica Minera AEM BLOQUE-192.<sup>38</sup>

Por lo anterior se advierte a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del Área Estratégica Minera AEM BLOQUE-192, que deberá garantizar la sostenibilidad del predio denominado “El Socorro”, objeto de la presente reclamación. Y si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, tal como lo aseveró en sus alegatos conclusivos el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, que las pretensiones de la solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima al igual que su conyugue e hijos, del conflicto armado y el mismo se erige como la causa por la cual debieron abandonar el predio “El Socorro” en los años 2004 y 2014, por causa de la violencia generalizada en la zona rural de Santa Bárbara – Antioquia, concretamente en la vereda San Isidro.

---

<sup>38</sup> Ver folios 73 al 76 del cuaderno único

Concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARÍA DOLORES VERA DE HERNÁNDEZ**, y su cónyuge **JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153 y su núcleo familiar respectivamente, sobre los predios denominados “**El Socorro**” cuyas área equivale a: **0 Ha 4243 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Veredas “San Isidro” del municipio de Santa Barbara, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **679-2-001-000-004-106-00-00**, ficha predial N° **20903948**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **023-11404**, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Barbara, Antioquia., con un área de **0 Has 4243 m<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietarios.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimientos de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, y su cónyuge **JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153 y su núcleo familiar respectivamente, sobre los predios denominados “**El Socorro**” cuyas área equivale a: **0 Ha 4243 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Veredas “San Isidro” del municipio de Santa Barbara, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **679-2-001-000-004-106-00-00**, ficha predial N° **20903948**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **023-11404**, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Barbara, Antioquia., con un área de **0 Has 4243 m<sup>2</sup>**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietarios.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “El Socorro” ID. 164755 María Dolores Vera De Hernández	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Santa Bárbara
Vereda:	San Isidro
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Santa Bárbara

Matrícula Inmobiliaria:	023-11404
Código Catastral:	679-2-001-000-004-106-00-00
Ficha Predial	20903948
Area Registrada:	0 Has 4243 m <sup>2</sup>
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria
<b>LINDEROS</b>	
<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>	
Punto	Longitud
104717	75° 33' 23,580" W
10	75° 33' 23,139" W
104718	75° 33' 22,750" W
104719	75° 33' 22,533" W
12	75° 33' 22,616" W
13	75° 33' 22,933" W
14	75° 33' 23,102" W
15	75° 33' 23,768" W
16	75° 33' 24,022" W
104720	75° 33' 23,853" W
104721	75° 33' 22,866" W
104722	75° 33' 22,785" W
104723	75° 33' 22,255" W
104724	75° 33' 22,478" W
104725	75° 33' 23,074" W
17	75° 33' 23,721" W
104726	75° 33' 24,713" W
104727	75° 33' 25,197" W
18	75° 33' 25,037" W
11	75° 33' 23,063" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 104726 en línea quebrada en dirección nororiental que pasa por el punto 17 hasta llegar al punto 104725 con predio de HERNANANDO BERMUDEZ en una distancia de 50,61 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 104725 en línea quebrada en dirección suroriental que pasa por el punto 104724 hasta llegar al punto 104723 con predio de Carlos Calle en una distancia de 41,49 metros; Partiendo desde el punto 104723 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 104722 hasta llegar al punto 104721 con predio de Javier Hernández en una distancia de 27,31 metros; Partiendo desde el punto 104721 en línea quebrada en dirección suroriental que pasa por los puntos 16, 14, 15 y 13 hasta llegar al punto 104719 con predio de Artes Adolfo Villa en una distancia de 100,61 metros; Partiendo desde el punto 104719 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 12, 104718 hasta llegar al punto 10 con predio de Carlos Calle en una distancia de 36,15 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 104717 con predio de Carlos Calle en una distancia de 13,73 metros; Partiendo desde el punto 104717 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por el punto 18 hasta llegar al punto 104727 con predio de Nelson Cardona en una distancia de 52,21 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 104727 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 104726 con predio de Berta Vera en una distancia de 61,06 metros.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-11404**.

**TERCERO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "El Socorro", visibles en las anotaciones **ocho (8)** y

nueve (9) del folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11404, código catastral N° 679-2-001-000-004-106-00-00, y ficha predial N° 20903948, ubicado en la vereda San Isidro, del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11404, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**QUINTO:** Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, y su cónyuge **JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**SEXTO:** Se **COMISIONA** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “El Socorro”, ubicado en la vereda San Isidro, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, identificado con cédula catastral N° 679-2-001-000-004-106-00-00, ficha predial N° 20903948 y folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11404, con un área de **0 Has 4243 m<sup>2</sup>**, a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, y su cónyuge **JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente, Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**SEPTIMO:** Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, y su cónyuge **JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia

técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ**, y su cónyuge **JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente, y sus hijos **Juan David y Luz Elena Hernández Vera**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.042.060.483, 31.435.072, respectivamente, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**NOVENO:** Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ, JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente, y sus hijos **Juan David Hernández Vera y Luz Elena Hernández Vera**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.042.060.483, 31.435.072, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud de Santa Bárbara, Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ, JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente, y sus hijos **Juan David Hernández Vera y Luz Elena Hernández Vera** identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.042.060.483, 31.435.072, respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda de Santa Bárbara - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al Acuerdo Municipal “Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”, en relación al

predio denominado “El Socorro”, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral N° **679-2-001-000-004-106-00-00**, la ficha predial N°. **20903948**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11404**, ubicado en la vereda “San Isidro”, del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación de Santa Bárbara, Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ, JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente, y sus hijos **Juan David Hernández Vera y Luz Elena Hernández Vera** identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.042.060.483, 31.435.072, respectivamente, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de las Mujeres de la Gobernación de Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya de manera preferente a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ, y LUZ ELENA HERNÁNDEZ VERA** identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 25.242.959, 31.435.072, respectivamente, en los programas que promuevan la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas, diseñados por esa secretaria.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del Área Estratégica Minera AEM BLOQUE-192, deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “El Socorro”, identificado con el código catastral N° **679-2-001-000-004-106-00-00**, la ficha predial N°. **20903948**, y el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-11404**, a **MARÍA DOLORES VERA de HERNÁNDEZ, JAVIER DE JESUS HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 25.242.959, y 4.601.153, respectivamente, y su núcleo familiar; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

**DÉCIMO SEXTO:** Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMENEZ**  
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de  
hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes  
la providencia que antecede por fijación en Estados  
N°. \_\_\_

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ  
Secretario